

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 148 /2022

CONCEPCIÓN, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; la Resolución Exenta N°254/2022 que designa subrogancia del Jefe de la Oficina Regional del Biobío ; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
415-VIII-2022	13-11-2022	Stefanía Rivera Fernández	CIRCO SOLARY	ORD Siden-Biobío-276-2022, del 06/12/2022
340-VIII-2022	27-09-2022	Eduardo Pereira Cariqueo	ANTENA MOVISTAR (17068), CIPRÉS N° 3916-TALCAHUANO	ORD Siden-Biobío-263-2022, del 15/11/2022
328-VIII-2022	21-09-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
344-VIII-2022	03-10-2022	Luis Gavilán Núñez	Maestranza Barker SPA	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
348-VIII-2022	05-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
369-VIII-2022	11-10-2022	Luis Gavilán Núñez	Maestranza Barker SPA	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
372-VIII-2022	12-10-2022	Luis Gavilán Núñez	Maestranza Barker SPA	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
375-VIII-2022	16-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
376-VIII-2022	17-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
383-VIII-2022	22-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
385-VIII-2022	24-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 238/2022, del 24/10/2022
395-VIII-2022	27-10-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
401-VIII-2022	03-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022



403-VIII-2022	04-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
404-VIII-2022	05-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
405-VIII-2022	07-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
407-VIII-2022	10-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
414-VIII-2022	13-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
416-VIII-2022	14-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
418-VIII-2022	14-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
392-VIII-2022	26-10-2022	Luis Gavilán Núñez	Faenas de construcción	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
396-VIII-2022	28-10-2022	Luis Gavilán Núñez	Faenas de construcción	Ord OBB 255/2022, del 15/11/2022
428-VIII-2022	21-11-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	ORD OBB 266/2022, 09/12/2022
444-VIII-2022	05-12-2022	Luis Gavilán Núñez	No indica	ORD OBB 266/2022, 09/12/2022

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, consta en los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, que se realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 415-VIII-2022, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2022-2993-VIII-NE, elaborado con la información recopilada en visita realizada el día 18/11/2022, y examen de información, que la fuente no se encuentra operando, lo que fue confirmado por la persona denunciante en contacto telefónico del 06/12/2022.
2. Respecto a la denuncia ID N° 340-VIII-2022, consta en su expediente que la persona denunciante, mediante llamada telefónica de fecha 15/11/2022, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
3. Respecto de las denuncias ID 328-VIII-2022; 344-VIII-2022; 348-VIII-2022; 369-VIII-2022; 372-VIII-2022; 375-VIII-2022; 376-VIII-2022; 383-VIII-2022; 385-VIII-2022; 392-VIII-2022; 395-VIII-2022; 396-VIII-2022; 401-VIII-2022; 403-VIII-2022; 404-VIII-2022; 405-VIII-2022; 407-VIII-2022; 414-VIII-2022; 416-VIII-2022; 418-VIII-2022; 428-VIII-2022; y 444-VIII-2022, consta en sus expedientes que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo. Por otra parte, en consta en las actas de inspección del 05 y 11 de noviembre de 2022, que no se constató existencia de ninguna



fuelle emisoru, ni ruidos perceptibles al momento de las inspecciones nocturnas realizadas, de acuerdo a los hechos denunciados.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de estas denuncias.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
JEFE REGIONAL DE BIOBIO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

Distribución:

Por correo electrónico:

- Stefanía Rivera Fernández. Email de contacto: STEFANIARIVERAFERNANDEZ@HOTMAIL.COM
- Eduardo Pereira Cariqueo. Email de contacto: EPEREIRA.CA@GMAIL.COM
- Luis Gavilán Núñez. Email de contacto: INSTRUMENTISTAGAVILAN@GMAIL.COM

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 26.818/2022

